

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

DECRETO NUMERO 41-99

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales; que su reforma y modernización deben dirigirse a impedir que éste genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción y, al mismo tiempo, se revierta la ineficacia, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización.

CONSIDERANDO:

Que la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, el fortalecimiento democrático de las instituciones y las necesidades del desarrollo requieren de un sistema de justicia que proporcione estabilidad, credibilidad y confianza en las instituciones y en las leyes.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Guatemala establecen los principios básicos que orientan la administración de justicia, los cuales deben ser adecuadamente desarrollados mediante normas ordinarias que aseguren su cumplimiento, de acuerdo con las necesidades y posibilidades del Estado.

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 2° de la Constitución Política de la República, uno de los deberes fundamentales del Estado es garantizar a los habitantes la justicia y la seguridad y que en su artículo 209 establece expresamente la Carrera Judicial y dispone que los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición, para la cual deberá emitirse una ley específica que regule esta materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) y con fundamento en los artículos 203, 205, 207, 208, 209, 210, 214, 215, 216, 217 y 222 todos de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto y fines. El objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

ARTICULO 2. Principios de independencia e imparcialidad. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.

ARTICULO 3. Periodo de servicio y garantía de estabilidad. Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley.

Los jueces de primera instancia y los magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda.

Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente ley.

Los jueces y magistrados están obligados a procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones, de manera que contribuyan a una pronta y eficaz administración de justicia.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

ORGANOS

ARTICULO 4. Organos. Los órganos responsables de la Carrera Judicial son: el Consejo de la Carrera Judicial, la Junta de Disciplina Judicial, las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional.

CAPITULO II

CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 5. Integrantes. La Carrera Judicial es administrada por un Consejo que se integra con cinco miembros, así:

- a. El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente;
- b. El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente;
- c. El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente;
- d. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces;
- e. Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.

El juez y magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un período igual.

ARTICULO 6. Funciones y atribuciones del Consejo. Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial:

- a. Dar aviso al Congreso de la República, con al menos seis meses de anticipación, del vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, a fin de que convoque a las comisiones de postulación respectivas.
- b. Dar aviso al Congreso de la República respecto a las vacantes definitivas que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia, en la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría o grado;
- c. Efectuar la convocatoria a que se refiere el artículo 16 de esta ley relacionada con los concursos de oposición para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría;
- d. Nombrar y remover al titular de la Unidad de Capacitación Institucional, sin la presencia del titular de dicha unidad o su suplente;

- e. Evaluar el desempeño de jueces y magistrados, de conformidad con un sistema idóneo que se establezca para el efecto;
- f. Definir las políticas de la Unidad de Capacitación Institucional, de acuerdo con los fines y propósitos de esta ley, y aprobar su programa de trabajo;
- g. Las demás que determine esta ley y su reglamento.

CAPITULO III

JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL

ARTICULO 7. Integración. Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un periodo de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.

Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designar á a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento.

ARTICULO 8. Funciones y atribuciones. Corresponde a la Junta de Disciplina Judicial el conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en esta ley y sus reglamentos. Se exceptúan de esta disposición los casos de destitución, que quedan reservados a la respectiva autoridad nominadora. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas.

CAPITULO IV

COMISIONES DE POSTULACIÓN

ARTICULO 9. Integración. Las comisiones de postulación a que se refieren los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República, serán convocadas por el Congreso de la República por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el periodo de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y deberán quedar integradas a más tardar treinta días después de dicha convocatoria.

ARTICULO 10. Funciones y atribuciones. Corresponde a las comisiones de postulación el examen de los expedientes formados por el Consejo de la Carrera Judicial y los demás que les sean presentados para los efectos de la elaboración de los listados de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, conforme lo establecido en esta ley.

A fin de garantizar la debida transparencia del proceso de selección y la adecuada calificación de los méritos personales y profesionales de los aspirantes, las comisiones, como parte del procedimiento de selección, además de la revisión de las credenciales e informaciones que aporte el Consejo, practicarán cuantas acciones y

diligencias considere convenientes y necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales públicas o privadas.

La lista de candidatos seleccionados por la Comisión de Postulación será publicada en el diario oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación y remitida al Congreso de la República, con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento del período constitucional de los magistrados en funciones.

ARTICULO 11. Reglamentación. Las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional, desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de Carrera Judicial.

CAPITULO V

UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL

ARTICULO 12. Naturaleza y funciones. La Unidad de Capacitación Institucional es el órgano encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces, magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones relacionadas o interesadas en el sistema de justicia, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional para el eficiente desempeño de sus cargos. Su organización y funcionamiento se regirán por la presente ley y el reglamento respectivo.

TITULO III

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA

ARTICULO 13. Clasificación. La Carrera Judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así:

- a. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados;
- c. Jueces de primera instancia;
- d. Jueces de paz.

ARTICULO 14. Ingreso. El ingreso a la Carrera Judicial se hará por alguna de las formas siguientes:

- a. Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces, cualquiera que sea su categoría o grado;
- b. Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría.

Todos los aspirantes a cargos de juez deberán reunir los requisitos y calidades establecidas en la Constitución y las leyes y someterse al concurso por oposición que en cada caso se establezca por el órgano competente.

ARTICULO 15. Requisitos y calidades. Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos.

Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o, haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

ARTICULO 16. Convocatoria a concursos. Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.

La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria.

ARTICULO 17. Información y listados. El Consejo de la Carrera Judicial elaborará la lista de inscritos y verificará, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley. Efectuada la verificación, confeccionará la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificará a los interesados su decisión. Dicho listado de aspirantes será publicado en el diario oficial y como mínimo en dos de los diarios de mayor circulación y remitido, en el caso de los jueces, a la Corte Suprema de Justicia, y en el caso de los magistrados a las respectivas comisiones de postulación.

Dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente al de la última publicación, cualquier persona podrá remitir al Consejo de la Carrera Judicial o a las comisiones de postulación, según corresponda, información documentada respecto a los aspirantes. Los mecanismos y formalidades para la recepción y valoración de dicha información, deberán ser reguladas por el Consejo mediante reglamento especial.

ARTICULO 18. Evaluación y elegibilidad. Corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su

categoría, la cual se basará en las pruebas que se consideren convenientes y en entrevistas personales, p úblicas o privadas.

Concluida la evaluación, se elaborará la lista de aprobados como elegibles, según el orden de las calificaciones obtenidas por cada aspirante, a partir de la más alta.

Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses.

ARTICULO 19. Nombramiento de jueces. Los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda, jueces de paz, de primera instancia y destinados a las vacantes que existan, de las que tomarán posesión dentro del mes siguiente de haber prestado la protesta respectiva; también podrán ser nombrados para ocupar el cargo de jueces suplentes, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

ARTICULO 20. Renovación de nombramiento de jueces. Vencido el período de funciones de los jueces de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia renovará o no el nombramiento de los jueces, para lo cual deberá tener en cuenta la previa evaluación de su rendimiento y comportamiento profesional elaborado por el Consejo de la Carrera Judicial.

ARTICULO 21. Elección de magistrados. La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, corresponde con exclusividad al Congreso de la República y se hará entre la lista de candidatos elegibles que le presenten las respectivas comisiones de postulación con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En la misma forma y de la misma nómina, el Congreso de la República elegirá a los magistrados suplentes, conforme lo establece el artículo 35 de esta ley.

ARTICULO 22. Reelección de magistrados. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes.

Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional.

ARTICULO 23. Vacantes. Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso al Congreso de la República de dicha vacancia, a fin de que proceda a elegir a la brevedad al nuevo magistrado de la misma lista de candidatos que haya enviado la respectiva comisión de postulación.

Cuando se produzca una vacante definitiva en la Corte de Apelaciones o en tribunales de igual categoría, el Consejo de la Carrera Judicial dará aviso inmediatamente al

Congreso de la República de dicha vacancia, el que procederá a elegir al nuevo magistrado, dentro de los siguientes quince días contados a partir de la fecha de recibido el aviso. Dicha elección deberá realizarse entre los magistrados suplentes electos conforme al artículo 35 de esta ley, para completar el periodo.

ARTICULO 24. Preferencia para las vacantes. Para la provisión de las plazas vacantes y de las que se crearen conforme a ley en las categorías de juez, tendrán preferencia:

- a. Los jueces de la misma categoría que soliciten el traslado y reúnan los requisitos establecidos en esta ley para los traslados.
- b. Los jueces que hayan servido en la categoría inmediatamente inferior a la del cargo que deba llenarse y que reúnan las condiciones establecidas en esta ley para el ascenso.
- c. Los jueces suplentes nombrados conforme lo previsto en la presente ley.

Cuando haya dos o más jueces comprendidos en la preferencia a que se refiere este artículo, el Consejo de la Carrera Judicial sacará a concurso público la provisión de la plaza.

ARTICULO 25. Ascensos. Se considera ascenso el acto por el cual un juez o magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o grado según lo establecido en esta ley, con la aprobación de la autoridad nominadora respectiva, previo cumplimiento de los requisitos y calidades que corresponden. El reglamento de esta ley regulará expresamente esta materia.

ARTICULO 26. Traslados. Los jueces y magistrados podrán ser trasladados por las causas siguientes:

- a. Por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y compensación económica de los gastos del traslado;
- b. Por solicitarlo así el interesado, y si a juicio del Consejo de la Carrera Judicial haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de justicia;
- c. En los casos de preferencia a que se refiere el literal c) del artículo 24 de esta ley.

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 27. Derechos. Son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorgan, los siguientes:

- a. A no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución y las leyes;
- b. Percibir una remuneración equitativa y justa que, en ningún caso, será inferior para los magistrados de la Corte de

Apelaciones y tribunales de la misma categoría, al equivalente del 70% del salario que devengan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el 50% para los jueces de primera instancia y el 30% para los jueces de paz. La Corte Suprema de Justicia deberá tomar en cuenta las proporciones anteriores como indicativas para la formulación de una política salarial;

- c. Percibir y gozar de las prestaciones, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico y social que les correspondan conforme a la ley;
- d. Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades del Estado, cuando exista peligro para su vida o integridad personal en razón del desempeño de las funciones de su cargo;
- e. Asociarse para los fines y con las limitaciones que establezcan la Constitución Política de la República y las leyes;
- f. Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional;
- g. Los demás derechos que se establezcan legalmente, y los que les correspondan de conformidad con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

ARTICULO 28. Deberes. Son deberes de los jueces y magistrados:

- a. Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la República;
- b. Resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso;
- c. Atender el juzgado o tribunal a su cargo con la diligencia debida;
- d. Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho;
- e. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran;
- f. Respetar y atender conforme a la ley a los funcionarios judiciales, personal subalterno, compañeros de trabajo, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilen en el tribunal, lo mismo que al público en general;
- g. Mantener un alto nivel de actualización profesional;
- h. Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia del ejercicio de su cargo; e,
- i. Cumplir con los demás deberes que ésta y otras leyes y reglamentos señalen.

ARTICULO 29. Prohibiciones. Además de lo establecido en otras leyes y reglamentos, queda prohibido a los jueces y magistrados:

- a. Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto;
- b. Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley;

- c. Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- d. Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- e. Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
- f. Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores;
- g. Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa, o propiciar que otros lo hagan.

ARTICULO 30. Pérdida de calidad. La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por finalización del periodo para el cual fue electo o nombrado, o por renuncia al cargo o a la Carrera Judicial o incompatibilidad de responsabilidades. En todo caso, la pérdida de calidad se entenderá producida para quien se niegue a hacer la protesta de administrar pronta y cumplida justicia o no tome posesión del cargo para el que haya sido designado en el plazo legalmente establecido;
- b. Por sanción disciplinaria de destitución;
- c. Por condena penal firme;
- d. Por jubilación, que podrá ser voluntaria a los 50 años y obligatoria a los 75 años, y,
- e. Por incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, declarada judicialmente.

ARTICULO 31. Situación de servicio. Los jueces y magistrados pueden encontrarse en alguna de estas situaciones:

- a. Servicio activo;
- b. Excedencia;
- c. Licencia; o,
- d. Suspensión.

Se encuentran en situación de servicio activo quienes desempeñen un cargo correspondiente a la Carrera Judicial.

La situación de excedencia tiene lugar cuando un miembro de la Carrera Judicial, sin renunciar a tal condición, solicita dejar de prestar servicio activo en la misma, después de haberlo prestado en forma satisfactoria por lo menos durante dos años. El tiempo de duración de la excedencia no puede ser mayor de tres años, transcurridos los cuales se entenderá perdida la condición de miembro de la carrera. El tiempo de duración de la excedencia no se acreditará al tiempo de servicio para efectos de determinar antigüedad.

La licencia se produce cuando el miembro de la Carrera Judicial es electo o designado para formar parte de la Junta de Disciplina Judicial o cuando, por algún motivo justificado, solicitare pasar a esta condición.

La suspensión se produce como consecuencia de resoluciones adoptadas en procesos penales o en procedimientos disciplinarios.

Las resoluciones relativas a estas situaciones serán competencia del Presidente del Organismo Judicial y son aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

CAPITULO III

DESEMPEÑO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

ARTICULO 32. Evaluación del desempeño. El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente.

Para ello, el Consejo tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- a. El número de autos y sentencias dictadas mensualmente y su calidad;
- b. El número de autos y sentencias confirmadas, revocadas o casadas, con distinción de las definitivas;
- c. El número de audiencias o días de despacho en el tribunal en cada mes del año;
- d. El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas de desjudicialización;
- e. La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley;
- f. Las sanciones a las que haya sido sometido;
- g. El informe de rendimiento académico que elabore la Unidad de Capacitación Institucional.

La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el Consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuarán con estricta sujeción a ella.

TITULO IV

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTE

ARTICULO 33. Objeto. Con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios de justicia, se establece la calidad de jueces y magistrados suplentes en disponibilidad, quienes serán nombrados y electos de conformidad con las normas de esta ley y reunirán los mismos requisitos que correspondan a los titulares.

ARTICULO 34. Jueces Suplentes. La Corte Suprema de Justicia nombrará el número de jueces suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, los que permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que la Corte determine.

ARTICULO 35. Magistrados suplentes. El Congreso de la República elegirá, en la misma forma que a los titulares y de la misma nómina que presente la respectiva Comisión de Postulación, el número de magistrados suplentes que el Consejo de la Carrera Judicial recomiende como necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados, los que

permanecerán en disponibilidad en la forma, condición y lugar que la Corte Suprema de Justicia determine.

ARTICULO 36. Régimen. A los jueces y magistrados suplentes les son aplicables las normas de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que en su oportunidad acuerde el Consejo de la Carrera Judicial.

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 37. Responsabilidades. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

ARTICULO 38. Grados. Las faltas cometidas por jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo podrán ser:

- a. Leves;
- b. Graves; o,
- c. Gravísimas.

ARTICULO 39. Faltas leves. Son faltas leves:

- a. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
- b. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Abogados;
- c. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad, y,
- d. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.

ARTICULO 40. Faltas graves. Son faltas graves:

- a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;

- b. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia;
- c. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva;
- d. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
- e. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional;
- f. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- g. Ausencia injustificada a sus labores por un día;
- h. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; e,
- i. La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada.

ARTICULO 41. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas:

- a. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función judicial;
- b. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- c. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente;
- d. Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;
- e. Intentar influir ante otros jueces o magistrados en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- f. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- g. Cometer cualquier acto de coacción, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- h. Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, a las partes o sus abogados que actúen en casos que conozca;
- i. La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.

ARTICULO 42. Sanciones. Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal o escrita para faltas leves;

- b. Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y,
- c. Suspensión sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

ARTICULO 43. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención, verbal o escrita, que se hace al juez o magistrado. En cualquiera de los dos casos, debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

ARTICULO 44. Suspensiones. La suspensión sin goce de salario consiste en la separación temporal del juez o magistrado del ejercicio del cargo. Podrá acordarse hasta por un máximo de veinte (20) días para las faltas graves y tres meses por faltas gravísimas. En ambos casos debe dejarse constancia en el registro personal respectivo.

ARTICULO 45. Destituciones. La destitución consiste en la separación definitiva del juez o magistrado del cargo que desempeña, y como consecuencia de su pertenencia a la Carrera Judicial.

ARTICULO 46. Prescripción. Las faltas establecidas en la presente ley y las acciones que se pueden iniciar, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 47. Competencia. Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

ARTICULO 48. Denuncias y quejas. Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo o plantear queja, por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado.

Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta.

La denuncia podrá plantearse ante la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial.

Todos los órganos de la administración de justicia que tengan conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial.

Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario.

ARTICULO 49. Trámites. Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición.

Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si le estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas.

El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales.

ARTICULO 50. Resolución. Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite.

Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio. El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.

Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, para su resolución.

ARTICULO 51. Derecho de apelación. Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO 52. Responsabilidad penal. Si del procedimiento disciplinario resultaren indicios de responsabilidad penal, la Junta lo hará constar y certificará lo conducente al Ministerio Público.

ARTICULO 53. Plazo. Bajo responsabilidad de la Junta de Disciplina Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 54. Normas supletorias y complementarias. Los casos no previstos en esta ley y sus reglamentos, deben ser resueltos de acuerdo con los principios fundamentales de la misma, las doctrinas de la administración en el servicio público de justicia, la equidad, los convenios internacionales ratificados por Guatemala, las leyes comunes y los Principios Generales del Derecho.

En lo que no contravengan las normas de esta ley, son aplicables las disposiciones de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.

ARTICULO 55. Situación de los jueces actualmente en servicio. Al entrar en vigencia esta ley, los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del periodo para el que fueron nombrados. A la finalización de su período, quienes deseen ingresar a la Carrera Judicial serán evaluados de conformidad con el artículo 32 y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20 ambos de esta ley.

ARTICULO 56. Aspirantes no graduados. Dentro de un periodo de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado.

Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo.

ARTICULO 57. Reglamentación. El reglamento general de esta ley deberá ser emitido a más tardar tres meses después de su vigencia. Los reglamentos específicos aquí mencionados deberán aprobarse seis meses después de esa misma fecha.

ARTICULO 58. Derogatorias. Quedan derogadas todas las normas que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 59. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**LEONEL LOPEZ RODAS
PRESIDENTE**

**ARTURO G. DE LA CRUZ G.
SECRETARIO**

**ENRIQUE GONZALEZ
VILLATORO
SECRETARIO**

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

ACUERDO NUMERO 6-2000

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, a la Corte Suprema de Justicia le compete emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley.

CONSIDERANDO:

Que al tenor del artículo 57 de la Ley de la Carrera Judicial, el reglamento general de dicha ley debe ser emitido a más tardar tres meses después de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo que el reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial se emita dentro del plazo que establece la citada ley, con el objeto de desarrollar en forma amplia los aspectos que se encuentran expresamente regulados por la misma.

CONSIDERANDO:

Que el reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial está inspirado en principios éticos, buscando la probidad del sistema en su conjunto y en especial erradicar la impunidad y la corrupción, con lo cual se persigue la pronta y eficaz administración de justicia, garantizar el libre acceso a la misma y en lo que corresponde al Organismo Judicial, procurar la estabilidad y credibilidad en las personas encargadas de aplicarlas.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso f) del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial y el artículo 57 de la Ley de la Carrera Judicial y con fundamento en los artículos 6, 8, 25 y 28 de la citada ley,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

TITULO I OBJETO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto del Reglamento. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial necesarios para su ejecución.

TITULO II ORGANOS RESPONSABLES DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPITULO I DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

SECCION I CONVOCATORIA

Artículo 2. Convocatoria. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia convocar a los jueces y magistrados de la corte de apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, para la elección de quienes les representarán ante el Consejo de la Carrera Judicial. Para el caso de los jueces, se convocará a asambleas regionales, atendiendo a criterios de carácter geográfico determinados por la Corte Suprema de Justicia; y, en el caso de los magistrados, la asamblea se realizará en la ciudad de Guatemala.

Las convocatorias deberán realizarse cada año, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba quedar integrado el Consejo y en ellas se señalará lugar, día y hora en donde se llevarán a cabo las Asambleas. Las convocatorias se publicarán por una sola vez en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, debiendo realizarse la publicación dentro de los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea.

SECCION II ASAMBLEAS REGIONALES DE JUECES

Artículo 3. Asambleas regionales. Las asambleas regionales de jueces se realizarán en la cabecera departamental que determine la Corte Suprema de Justicia y en ellas elegirán a sus delegados a la Asamblea Nacional de Jueces, la que se celebrará en la ciudad de Guatemala.

Cada una de las distintas asambleas regionales será presidida por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, asistido por un funcionario administrativo, quien fungirá como secretario.

Artículo 4. Quórum. Las Asambleas regionales de jueces deberán reunirse en el lugar, día y hora señalados en las convocatorias, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de jueces de paz y de primera instancia que conforman la región a que se refieran las mismas. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Si a la hora señalada en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la elección se efectuará una hora después de la señalada con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Artículo 5. Elección. Para elegir a los jueces delegados que representarán las distintas regiones ante la Asamblea Nacional de Jueces, se pondrá en conocimiento de los presentes el nombre de todos los jueces de la región que participarán en el evento.

Cada región que determine la Corte Suprema de Justicia tendrá derecho a elegir un delegado por cada uno de los departamentos que la componen y un delegado adicional por cada diez jueces o fracción mayor de cinco, que desempeñen el cargo en la región.

El procedimiento de elección será el siguiente:

- a. Para elegir a los jueces que representen a cada departamento, votarán exclusivamente los jueces del departamento correspondiente, recayendo la elección en el juez que obtenga el mayor número de votos.
- b. Para elegir al o los delegados adicionales de cada región, el Presidente de la Asamblea informará a la Asamblea de Jueces el número de delegados que deben elegirse atendiendo al número de jueces que ejerza en la región. Seguidamente se propondrán los candidatos y se someterá a votación por la Asamblea, quedando electos los jueces que hubieren obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate o si ninguno de los jueces obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, la votación será repetida.

El resultado de la elección se hará constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y el secretario.

SECCION III ASAMBLEA NACIONAL DE JUECES

Artículo 6. Convocatoria. Electos los delegados de cada región se remitirán los nombres a la Corte Suprema de Justicia quien convocará a la asamblea nacional de jueces con los jueces que hubieren sido electos para representar las distintas regiones ante el Consejo de la Carrera Judicial. La asamblea deberá realizarse dentro de los diez días calendario siguientes de celebradas las asambleas regionales. En esta asamblea se elegirán por planilla un representante titular y un suplente para integrar el Consejo de la Carrera Judicial.

Artículo 7. Quórum y celebración de la Asamblea Nacional de Jueces. La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los jueces, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de delegados electos en las asambleas regionales. Si el número de jueces fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la

hora señalada en la convocatoria, con los jueces que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los jueces que representan a las diferentes regiones para las propuestas de las planillas de candidatos, cada uno de los cuales deberá representar a las categorías de jueces a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 13 de la Ley de la Carrera Judicial. En las planillas respectivas se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCION IV
ASAMBLEA DE MAGISTRADOS

Artículo 8. Quórum y celebración de la Asamblea de Magistrados.

La Asamblea para la elección de los representantes titular y suplente de los magistrados, deberá reunirse en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, constituyendo quórum la presencia de la mitad más uno del número total de Magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría. Si el número de magistrados fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto. En caso no se reuniera el quórum señalado para la celebración de la Asamblea, la elección se realizará una hora después de la hora señalada en la convocatoria, con los magistrados que estuvieren presentes. No se aceptarán representaciones.

Comprobado el quórum respectivo, se dará a conocer los nombres de los magistrados que participarán en el evento para las propuestas de las planillas de candidatos, en las que se deberá señalar a quienes se proponen como titular y suplente.

Según el orden de proposición se asignará el número que identifica a cada planilla.

SECCION V
ELECCION

Artículo 9. Presidencia de las asambleas. Corresponderá presidir la asamblea nacional de jueces y la asamblea de magistrados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al magistrado de la misma Corte que ésta designe como suplente del Presidente. El Presidente será asistido administrativamente por dos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes harán las veces de secretarios.

Artículo 10. Proceso de votación por planillas. Para la validez del voto es menester que la planilla por quien se vota haya sido postulada y propuesta para conocimiento de todos los presentes.

Para la elección, se procederá primeramente a repartir a cada uno de los presentes una papeleta en blanco rubricada y sellada en el reverso por el magistrado que presida la Asamblea. Seguidamente, los presentes colocarán la papeleta con el número correspondiente a la planilla de su preferencia, en una urna colocada para el efecto.

Artículo 11. Escrutinio de votaciones. Concluida la votación, el Presidente de la Asamblea seleccionará de entre los electores a dos visores para que presencien el conteo de los votos depositados. El escrutinio se hará

como sigue: el Secretario sacará de la urna cada papeleta, la dará al Presidente quien la abrirá y la leerá en voz alta, pasándola después al otro Secretario para que sea revisada por los visores.

Las papeletas cuyo contenido fuere ilegible o presentaren señales de cualquier naturaleza que no permitiesen identificar la intención del voto, serán declaradas nulas, así como las que estuvieren en blanco, aunque serán tomadas en cuenta para los efectos del quórum de votación.

Artículo 12. Mayoría en votaciones. La votación exige para su validez, la mayoría absoluta del total de votos emitidos. Si el número total de votos fuere impar, se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto.

Artículo 13. Empate en elecciones. Si ninguna de las planillas propuestas obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se repetirá la votación, la cual deberá concretarse a las dos planillas que hubieren obtenido mayor número de votos. Si esto no fuere posible, porque dos o más planillas tengan igual número de votos, se tomarán para la segunda elección tres planillas, si se hiciere necesario. Todo voto por otra planilla será declarado nulo.

Artículo 14. Acta. Los resultados de cada elección se harán constar en acta que suscribirán el magistrado que presida la asamblea y los secretarios.

Artículo 15. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en los procesos de elección, la resolverá el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que presida la Asamblea. La decisión será definitiva y no cabrá recurso alguno.

SECCION VI
REQUISITOS PARA SER ELECTO

Artículo 16. Requisitos para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial. Para ser electo miembro del Consejo de la Carrera Judicial, los jueces y magistrados que opten a los cargos de titulares y suplentes en dicho Consejo, deben reunir los requisitos siguientes:

- a. Tener experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por un mínimo de tres años;
- b. Haber participado en programas de capacitación sobre administración de justicia;
- c. No haber sido sancionado por faltas en el servicio por el órgano correspondiente del Organismo Judicial o por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Los requisitos anteriores se acreditarán mediante declaración jurada suscrita por cada candidato.

Artículo 17. Finalización de funciones. Son causas de finalización de funciones de los miembros del Consejo de la Carrera Judicial:

- a. Haber concluido el período para el cual fueron electos los miembros a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial.
- b. Por revocatoria del nombramiento para ejercer el cargo.
- c. Por remoción o destitución del juez o magistrado.

SECCION VII DE LA PRESIDENCIA

Artículo 18. Presidencia. Al Presidente del Organismo Judicial le corresponde ejercer la Presidencia del Consejo de la Carrera Judicial, y en su ausencia, al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta para suplir al Presidente, teniendo el Presidente, o quien lo sustituya, voto de calidad para dilucidar cualquier empate.

SECCION VIII FUNCIONES

Artículo 19. Funciones. Al Consejo le corresponden, las funciones siguientes:

- a. Realizar cada año, dentro de un plazo de treinta días de quedar integrado, los sorteos para conformar las Juntas de Disciplina Judicial;
- b. Designar ante las Juntas de Disciplina Judicial, a los suplentes necesarios cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente;
- c. Elaborar y presentar ante las respectivas Comisiones de Postulación, el listado de magistrados aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, que por el solo hecho de su desempeño satisfactorio tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial;
- d. Proponer a la Corte Suprema de Justicia, los reglamentos específicos de las Comisiones de Postulación y de la Unidad de Capacitación Institucional a que se refiere la Ley de la Carrera Judicial;
- e. Convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial.
- f. Elaborar la lista de inscritos y verificar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la ley de Carrera Judicial;
- g. Confeccionar la nómina de aspirantes aptos para concursar y notificar a los interesados su decisión;
- h. Recibir y revisar la información que le sea entregada respecto de los aspirantes aptos para concursar;
- i. Evaluar las razones que puedan motivar el traslado a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Carrera Judicial y definir el monto de los gastos del traslado;
- j. Elaborar el manual y la escala para la evaluación de rendimiento de jueces y magistrados;

- k. Recomendar el número de jueces suplentes necesarios y proporcionar la lista de los mismos, para atender las necesidades del despacho judicial de paz y de primera instancia en toda la República, los que permanecerán en disponibilidad en las condiciones, forma y lugar que la Corte determine;
- l. Recomendar el número de magistrados suplentes necesario para atender las necesidades del despacho judicial en la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados;
- m. Recibir las denuncias o quejas de toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la Ley de Carrera Judicial, debiendo remitirlo inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial;
- n. Conocer y resolver los recursos de apelación que le sean presentados en contra de las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial que pongan fin a la controversia o las que tengan carácter definitivo. Si al momento de presentación del recurso de apelación el Consejo no estuviere reunido, el mismo será resuelto dentro de los tres días después de encontrarse nuevamente reunido. Son apelables únicamente las resoluciones que resuelvan el recurso de reposición a que se refiere el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial o las que pongan fin al proceso disciplinario, las cuales serán resueltas por el Consejo de la Carrera Judicial en el plazo improrrogable de tres días, sin necesidad de audiencia a las partes.

SECCION IX FUNCIONAMIENTO

Artículo 20. Sede. La sede principal del Consejo de la Carrera Judicial será la que le designe la Corte Suprema de Justicia en la ciudad capital, pero el Consejo está facultado para celebrar reuniones en cualquier lugar de la República.

Artículo 21. Funcionamiento. El Consejo de la Carrera Judicial iniciará sus funciones con los nuevos integrantes que salgan electos a partir de la fecha de su instalación y las sesiones serán convocadas por el Presidente preferentemente en horario compatible con las labores ordinarias de sus miembros.

Para el buen desempeño y apoyo a las funciones que le corresponden al Consejo de la Carrera Judicial, éste tendrá el personal necesario que será debidamente contratado por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 22. Quórum. Para que haya quórum se requiere la presencia de tres de los miembros del Consejo, uno de los cuales deberá ser el Presidente del mismo. En cualquier caso, las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Artículo 23. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio presupuesto una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento del Consejo de la Carrera Judicial, así como los viáticos que sean necesarios.

CAPITULO II DE LAS JUNTAS DE DISCIPLINA JUDICIAL

SECCION I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 24. Elección por sorteo. Para la designación por sorteo de los magistrados de la Corte de Apelaciones y del juez de primera instancia y sus respectivos suplentes que integrarán la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial hará el sorteo mediante un proceso que garantice la participación de todos los jueces de primera instancia, magistrados de la Corte de Apelaciones del país y demás tribunales de igual categoría.

El sorteo para integrar las Juntas de Disciplina Judicial será realizado por el Consejo de la Carrera Judicial en acto público dentro del plazo de una semana a partir de su instalación, dándole posesión el día siguiente de realizado el sorteo.

Los jueces y magistrados electos para integrar las Juntas de Disciplina Judicial, en tanto duren en sus cargos, integrarán las mismas por un período de un año, no pudiendo ser reelectos para un nuevo período consecutivo.

En el evento en que alguna de las personas electas tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento. Si el titular no pudiere integrar la Junta de Disciplina asumirá en su lugar el suplente, debiendo el Consejo de la Carrera Judicial proceder a realizar el sorteo para elegir al nuevo suplente.

Artículo 25. De las otras Juntas de Disciplina Judicial. A la Corte Suprema de Justicia, por razones presupuestarias, le corresponderá definir el número de juntas que deban ser creadas según el procedimiento establecido en la ley; también podrá definir, al finalizar cada año de labores y comunicándolo a sus integrantes en la debida forma, si estima necesario que las mismas dejen de funcionar por haber realizado las funciones que les hubieren sido encomendadas.

SECCION II DE LA PRESIDENCIA

Artículo 26. Presidencia de las Juntas de Disciplina Judicial. Integrada la Junta de Disciplina Judicial, corresponderá a sus integrantes elegir a quien deba presidir la misma. El Presidente de la Junta de Disciplina Judicial durará en sus funciones un año.

SECCION III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 27. Sedes. La sede de cada Junta de Disciplina Judicial será la que designe la Corte Suprema de Justicia, pero estarán facultadas para celebrar reuniones en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 28. Presupuesto. La Corte Suprema de Justicia deberá incluir dentro de su propio Presupuesto, una asignación que garantice el buen desempeño y funcionamiento de las Juntas de Disciplina Judicial, así como para los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de sus miembros, si fuere necesario.

Artículo 29. Garantías y privilegios. En tanto duren en sus funciones, los jueces y magistrados titulares y suplentes que integran las Juntas de Disciplina Judicial conservarán las garantías y privilegios inherentes a sus cargos, así como el salario que les corresponda por los mismos.

SECCION IV LICENCIAS E IMPEDIMENTOS

Artículo 30. Licencia para jueces y magistrados que integran las Juntas de Disciplina Judicial. Los jueces y magistrados que integran las Juntas de Disciplina Judicial seguirán conservando el cargo que ocupaban dentro del Organismo Judicial, pasando a situación de licencia de conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Carrera Judicial. Los jueces y magistrados que se nombren para ocupar las plazas vacantes tendrán la calidad de suplentes y ocuparán el cargo hasta que el titular regrese a ocupar la plaza que le corresponde.

Artículo 31. Impedimentos, excusas o recusaciones. Cuando ocurriere causa justificada de impedimento, excusa o recusación de las expresadas en el capítulo II del título IV de la Ley del Organismo Judicial, en contra de cualesquiera de los integrantes que conforman las Juntas de Disciplina Judicial, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 127 y 131 de la Ley del Organismo Judicial, procediéndose a integrar las Juntas con los suplentes electos en la forma señalada en el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial y párrafo último del artículo 22 del presente reglamento.

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva, observando para todo el procedimiento, lo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 32. Finalización de funciones. Son causas de finalización de funciones de los miembros de las Juntas de Disciplina Judicial:

- a. Haber concluido el período para el cual fueron electos en el caso de los magistrados, o nombrados en el caso de los jueces;
- b. Por revocatoria del nombramiento para ejercer el cargo de juez;
- c. Por remoción o destitución del juez o magistrado.

SECCION V

SUPERVISION GENERAL DE TRIBUNALES

Artículo 33. Función investigadora de la Supervisión General de Tribunales. La función investigadora estará a cargo de la Supervisión General de Tribunales cuando sea requerida por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial o las Juntas de Disciplina Judicial, y como tal, será parte en los expedientes que tramiten las Juntas de Disciplina Judicial.

Artículo 34. Función preventiva. Con carácter preventivo, la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de sus cámaras o la Presidencia del Organismo Judicial, podrán ordenar a la Supervisión General de Tribunales la investigación correspondiente para establecer la buena marcha de los tribunales de justicia y la pronta y cumplida administración de justicia. Para el efecto, la Supervisión General de Tribunales actuará conforme el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, en el estricto límite de sus funciones administrativas.

SECCION VI

CUMPLIMIENTO DE DEBERES

Artículo 35. Negligencia en el ejercicio del cargo. Además de las faltas que establecen los artículos 39, 40 y 41 y atendiendo a lo estipulado en los incisos i) del artículo 28 y d) del artículo 39, todos de la Ley de la Carrera Judicial, la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo de un funcionario judicial, podrá constituir falta leve, grave o gravísima.

La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo deberá ser calificada de la siguiente forma:

- a. Negligencia que produce falta leve: Son acciones u omisiones negligentes que constituyen faltas leves:
 - i. El atraso injustificado en el señalamiento de las audiencias, en los procesos en los que fuere aplicable;
 - ii. Permitir que no exista el orden debido en el personal auxiliar del tribunal a su cargo;
 - iii. No concurrir a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores.
- b. Negligencia que produce falta grave: Son acciones u omisiones que constituyen faltas graves:
 - i. La inobservancia del horario de trabajo en forma repetitiva;
 - ii. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, cuando dichas disposiciones provengan de la Corte Suprema de Justicia;
 - iii. La ausencia del lugar de su jurisdicción sin la debida justificación;
 - iv. Faltar a la celeridad en el trámite de los procesos;
 - v. No presidir las diligencias que determinan las leyes.

- c. Negligencia que produce falta gravísima: Son acciones u omisiones que constituyen faltas gravísimas:
 - i. Sustentar criterio judicial distinto en casos similares;
 - ii. El atraso injustificado en dictar las resoluciones judiciales, cuando dicho atraso provoque daño inminente a las personas, a sus derechos o a su patrimonio;
 - iii. Dictar resoluciones o seguir trámites innecesarios que tiendan a dilatar el proceso.

Cualquier otra acción u omisión negligente no contemplada anteriormente, podrá también constituir falta leve, grave o gravísima, dependiendo del efecto que tal acción u omisión pudiere ocasionar a tercero o a la administración de justicia. También deberá considerarse que el daño puede ser derivado de la ineptitud, exceso de confianza o cualquier otra causa similar.

CAPITULO III DE LA UNIDAD DE CAPACITACION INSTITUCIONAL

SECCION UNICA INDIVIDUALIZACION

Artículo 36. Individualización del ente responsable. La Escuela de Estudios Judiciales, creada mediante acuerdo número 40-92 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, es la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial y tendrá a su cargo los órganos que se crearen de conformidad con su propio reglamento y necesidades. La organización y funcionamiento de la Unidad de Capacitación Institucional se regirá por la Ley de la Carrera Judicial y el reglamento específico que emitirá la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37. Vacantes, ascensos y traslados. Cuando se produzca alguna vacante definitiva en la categoría de juez de instancia o de paz, el Consejo de la Carrera Judicial lo hará del conocimiento de los funcionarios judiciales en servicio activo que deseen ascender o trasladarse, por medio de boletín al que le dará la publicidad correspondiente, requiriendo a los interesados presentar la documentación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial. Posteriormente deberá practicar la evaluación del rendimiento y comportamiento profesional del candidato y declararlo elegible para ocupar el cargo de diferente categoría o grado. Para el efecto deberá tener a la vista la evaluación anual o extraordinaria que haya realizado el propio Consejo de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 38. Rendimiento. Para la evaluación de los jueces o magistrados, el Consejo de la Carrera Judicial podrá requerir los informes que considere pertinentes.

Artículo 39. Período de nombramiento de jueces. El período de duración del nombramiento de los jueces será entendido desde el momento en que éste sea realizado, independientemente de los traslados de que sean objeto.

Artículo 40. Egresados de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial. Los profesionales que aprueben satisfactoriamente el curso para ocupar las plazas de jueces de paz y de primera instancia, impartidos por la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, formarán el banco de Recursos Humanos de jueces y podrán ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia como jueces suplentes

Artículo 41. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el órgano que la Ley de la Carrera Judicial disponga específicamente, o en su caso, por la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42. Expedientes disciplinarios pendientes de resolución. Los expedientes disciplinarios en trámite a la fecha de inicio de vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, se regirán conforme a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 36 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 43. Integración provisional de Consejo de la Carrera Judicial. Mientras se elige a los miembros que completen el Consejo de la Carrera Judicial, el mismo funcionará con los titulares o suplentes designados en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, debiendo sus decisiones ser tomadas por unanimidad de votos.

Artículo 44. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala, el veintiséis de febrero del año dos mil.

José Rolando Quesada Fernández
Magistrado Presidente de la
Corte Suprema de Justicia

Héctor Aníbal de León Velasco

Otto Marroquín Guerra

***Magistrado Vocal Segundo de la
Corte Suprema de Justicia***

***Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado Vocal Cuarto de la
Corte Suprema de Justicia***

***Carlos Alfonso Alvarez-Lobos
Villatoro
Magistrado Vocal Sexto de la
Corte Suprema de Justicia***

***Marieliz Lucero Sibley
Magistrado Vocal Octavo de la
Corte Suprema de Justicia***

***Manuel Arturo Soto Aguirre
Magistrado Vocal Décimo de la
Corte Suprema de Justicia***

***Napoleón Gutiérrez Vargas
Magistrado Vocal Décimo Segundo
de la Corte Suprema de Justicia***

***Magistrado Vocal Tercero de la
Corte Suprema de Justicia***

***Amanda Ramírez Ortíz de Arias
Magistrado Vocal Quinto de la
Corte Suprema de Justicia***

***Hugo Leonel Maúl Figueroa
Magistrado Vocal Séptimo de la
Corte Suprema de Justicia***

***Carlos Esteban Larios Ochaíta
Magistrado Vocal Noveno de la
Corte Suprema de Justicia***

***Edgardo Daniel Barreda Valenzuela
Magistrado Vocal Décimo Primero
de la
Corte Suprema de Justicia***

***Gerardo Alberto Hurtado Flores
Magistrado Vocal Décimo Tercero
de la Corte Suprema de Justicia***